

Punto	X	Y	Punto	X	Y
125	239663,53	4129617,93			
126	239665,99	4129644,41			
127	239669,44	4129680,49	127'	239635,24	4129793,46
128	239670,37	4129694,61	128'	239622,88	4129830,88
129	239669,92	4129710,90	129'	239624,53	4129838,49
130	239664,59	4129776,05	130'	239621,29	4129886,72
131	239657,79	4129811,88	131'	239620,64	4129924,92
132	239636,50	4129864,26	132'	239618,29	4129946,00
133	239632,92	4129911,23	133'	239619,85	4130026,65
134	239632,92	4129959,62	134'	239622,06	4130049,02
135	239633,01	4130011,34	135'	239624,39	4130072,89
136	239638,11	4130086,35	136'	239623,89	4130102,75
137	239641,20	4130135,00	137'	239624,04	4130150,17
138	239634,03	4130183,08	138'	239615,65	4130201,18
139	239625,28	4130219,73	139'	239599,69	4130256,00

RESOLUCION de 26 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana, desde el límite del casco urbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas, a su paso por el término municipal de Los Palacios y Villafranca, provincia de Sevilla (V.P. 889/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», desde el límite del casco urbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas, a su paso por el término municipal de Los Palacios y Villafranca, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Los Palacios y Villafranca fueron clasificadas por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1958, incluyendo el «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 4.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 14 de diciembre de 2000, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida en el término municipal de Los Palacios y Villafranca, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de 19 de enero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 179, de 3 de agosto de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Antonio Gutiérrez García.
- Don Manuel Gutiérrez Gutiérrez.
- Doña Josefa Gutiérrez Vidal.
- Don Faustino Maestre Pérez.
- Don Juan Triguero Asencio.
- Don Manuel Fernández Falcón.
- Don Juan Falcón Moreno.

Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el resto de alegantes, antes referidos, ponen de manifiesto su condición de propietarios de sus respectivas fincas, afectadas por el presente deslinde, conforme a sus Escrituras de Propiedad, inscritas en los correspondientes Registros de la Propiedad.

Las alegaciones a las que se ha hecho referencia serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 18 de febrero de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 25 de febrero de 1958, en el término municipal de Los Palacios y Villafranca, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en ambos actos de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación» se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica

del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostiene, por otra parte, la entidad alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser sal-

vaguados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el

procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 12 de diciembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», desde el límite del casco urbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas, en el término municipal de Los Palacios y Villafranca, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 2.831 metros.

Anchura: 37,61 metros.

Superficie deslindada: 10,6471 ha.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Los Palacios y Villafranca (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 2.831 metros, la superficie deslindada es de 10,6471 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», tramo único, que linda: Al Norte, con la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas; al Sur, con el casco urbano de Los Palacios y Villafranca; al Este, con las fincas propiedad de don José Benítez Cerrada; don José Manuel Rodríguez Bejines; don Joaquín Verga; don Juan Burgos Acosta; don Manuel González Ayala; don Francisco Delgado Álvarez; don Antonio Garmendiz Márquez; doña Ana Pérez Moral; don Miguel Moreno Moruve; don Juan Castillo Cid; don Manuel Díaz Espinosa; ACONSA, S.A.; Sociedad Cooperativa Pescadores de Los Palacios; Cereales Maestre, S.L.; don Luis García Gómez; don Manuel Bejines Rodríguez; Industria Mecánicas Serrano Toro; doña Josefa Romero Castellano; doña Josefa Roldán Caballero; don Manuel Amedo Cerrada; don Fernando García Moreno; don Manuel García Moreno; don José Begines Bernal; don Diego Fernández Tirado; don Manuel Ramos Gayangos; Ayuntamiento de Los Palacios y Centro de Capacitación y Experimentación Agrarias; y al Oeste, con fincas propiedad de don Carlos Gutiérrez Gutiérrez; doña Josefa Gutiérrez Parejo; don José Gutiérrez Gutiérrez; doña Josefa Gutiérrez Vidal; don Manuel Gutiérrez Gutiérrez; don Antonio Gutiérrez García; Maquinaria Agrícola FERBA; don Juan Falcón Moreno; don Manuel Falcón Moreno; doña Dolores Ramos González; don Manuel García Solano; don Juan Parrales Maestre; doña Amalia Álvarez Gutiérrez; don Juan Martín Maestre; don Antonio Morillo Capilla; don Manuel Roldán Caballero; doña Manuela Aguilar Moreno; Ayuntamiento de Los Palacios y Centro de Capacitación y Experimentación Agrarias.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 26 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL CAMINO DE CORIA O CALZADA ROMANA», DESDE EL LIMITE DEL CASCO URBANO HASTA LA LINEA DIVISORIA CON EL TERMINO MUNICIPAL DE DOS HERMANAS, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

Punto	X	Y	Punto	X	Y
3	239838,71	4117637,84	3'	239784,27	4117674,79
4	239812,97	4117704,84	4'	239777,77	4117691,58
5	239772,15	4117815,84	5'	239736,82	4117802,95
6	239748,19	4117882,07	6'	239712,79	4117869,37
7	239717,64	4117967,91	7'	239682,24	4117955,21
8	239678,69	4118075,46	8'	239643,29	4118062,76
9	239646,49	4118166,10	9'	239611,12	4118153,30
10	239611,96	4118259,84	10'	239576,61	4118247,00
11	239572,63	4118369,84	11'	239538,21	4118354,38
12	239556,30	4118399,66	12'	239523,38	4118381,47
13	239509,68	4118483,22	13'	239477,30	4118464,07
14	239465,06	4118554,44	14'	239433,09	4118534,64
15	239394,82	4118669,27	15'	239362,10	4118650,69
16	239365,40	4118725,27	16'	239331,90	4118708,16
17	239302,75	4118851,52	17'	239268,47	4118835,98
18	239256,24	4118964,47	18'	239221,88	4118949,12
19	239224,69	4119029,80	19'	239192,94	4119009,05
20	239156,46	4119109,55	20'	239126,69	4119086,51
21	239076,24	4119224,39	21'	239045,77	4119202,33
22	238924,59	4119426,58	22'	238893,37	4119405,53
23	238869,21	4119518,37	23'	238837,81	4119497,60
24	238783,37	4119637,21	24'	238755,26	4119611,91
25	238706,00	4119706,53	25'	238679,06	4119680,17
26	238622,26	4119804,22	26'	238593,33	4119780,18
27	238539,32	4119907,13	27'	238507,61	4119886,54
28	238441,97	4120097,11	28'	238409,18	4120078,63
29	238438,71	4120102,40	29'	238404,30	4120086,58

RESOLUCION de 27 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del Descansadero-Abrevadero del Puente de la Ventilla, en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga (V.P. 440/01).

Examinado el expediente de deslinde del «Descansadero-Abrevadero del Puente de la Ventilla», en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Ronda fueron clasificadas por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, incluyendo el «Descansadero-Abrevadero del Puente de la Ventilla» como lugar asociado perteneciente a la vía pecuaria «Cañada Real de Granada y Córdoba».

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, por Resolución de 6 de septiembre de 2000 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde del Descansadero antes referido, en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 10 de noviembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 187, de fecha 28 de septiembre de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e inclu-